


## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 01 de diciembre de 2025.

**VISTO:** El Escrito, con de Registro N.º 10516, de fecha 04 de noviembre de 2025; y la resolución Administrativa N.º 547-2025-DIRESA-HRM/ADM de fecha 10 de octubre del 2025, y;

### CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, a través de Escrito, con de Registro N.º 7487, de fecha 05 de agosto de 2025, la servidora RITA ELIANA PAUCA SANCHEZ, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua: Recalculo de la Bonificación Personal en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, recalculo del beneficio adicional por vacaciones en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente y continua, y, el recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM; en base a la remuneración básica del D.U. 105-2001, reintegros e intereses legales;



Que, mediante Resolución Administrativa N.º 547-2025-DIRESA-HRM/ADM de fecha 10 de octubre del 2025 se resuelve declarar improcedente su solicitud de fecha 05 de agosto del 2025;

Que, con escrito, con de Registro N.º 10516, de fecha 04 de noviembre de 2025, la servidora RITA ELIANA PAUCA SANCHEZ, formula recurso de apelación por denegatoria ficta a su pedido plasmado en el escrito recibido con de Registro N.º 203, de fecha 08 de enero de 2025.

### De recurso de administrativo de apelación

Que, mediante El TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, en su artículo 199, numeral 199.4, ha establecido que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; siendo en el presente caso que, el recurrente habría hecho uso del Recurso de Apelación en contra de la Resolución por denegatoria ficta, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración, dentro de los plazos otorgados por Ley.

Que, en ese sentido, y en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, se tiene que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento.

Que, con fecha 05 de agosto del 2025, la servidora RITA ELIANA PAUCA SANCHEZ, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua, el recalculo de la bonificación personal en base de los S/ 50.00 soles, el recalculo del beneficio adicional por vacaciones en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente y continua, y, el recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM; en base a la remuneración básica del D.U. 105-2001, reintegros e intereses legales.

Que, la recurrente interponiendo el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución mediante Resolución Administrativa N.º 547-2025-DIRESA-HRM/ADM de fecha 10 de octubre del 2025 que resuelve declarar improcedente su solicitud de fecha 05 de agosto del 2025.

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 847, vigente desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, prescribe que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 01 de diciembre de 2025.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el veinte de septiembre de dos mil uno, dispone que: "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, conforme se puede establecer de las normas citadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajustó la remuneración básica de los docentes a S/50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta esta norma, en su artículo 4º restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847, por lo que la apelación deviene en infundado;

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 547-2025-DIRESA-HRM/ADM de fecha 10 de octubre del 2025, interpuesto por la servidora **RITA ELIANA PAUCA SANCHEZ**.

**Artículo 2º.- DECLARESE** por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

**Artículo 3º.- NOTIFIQUESE** a la servidora **RITA ELIANA PAUCA SANCHEZ**, conforme a Ley.

**Artículo 4º.- REMÍTASE** a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua ([www.hospitalmoquegua.gob.pe](http://www.hospitalmoquegua.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

DR. CÉSTO OLIVEROS SUAREZ ANGLÉS  
CMP. 03/923 - RNE 038198  
DIRECTOR EJECUTIVO

OOSA/DIRECCIÓN  
JCGA/AAL  
(01) O. ADMINISTRACION  
(01) U. PERSONAL  
(01) INTERESADA  
(01) ESTADÍSTICA  
(01) ARCHIVO